



PL-286/25¹⁹

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 03 de marzo de 2026
Cite:CD/CICTT/ALP N°105/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: Remite Proyecto de Ley "LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA DEUDA EN DESARROLLO AMBIENTAL".

De mi mayor consideración:

En el marco de lo establecido por los artículos 158, parágrafo I, numeral 11y 160 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 6, 111 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito remitir a su digna autoridad el Proyecto de Ley "LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA DEUDA EN DESARROLLO AMBIENTAL", para su respectiva consideración y trámite legislativo.

Sin otro particular, y reiterando el compromiso con el desarrollo productivo del país a través del fortalecimiento del talento joven, solicito a su autoridad disponer el tratamiento legislativo correspondiente.



Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. Archivo
AMHU



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY "LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA DEUDA EN DESARROLLO AMBIENTAL"

I. POLÍTICA ECONÓMICA Y AMBIENTAL DE ESTADO

La presente Ley instituye un instrumento permanente de política económica y ambiental del Estado, orientado a integrar sostenibilidad fiscal, soberanía financiera y protección estructural del patrimonio natural bajo un enfoque de responsabilidad intergeneracional.

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce que la estabilidad macroeconómica y la conservación de la Madre Tierra constituyen dimensiones interdependientes del desarrollo integral. La política de deuda pública y la política ambiental deben articularse bajo un diseño institucional coherente que garantice disciplina fiscal, resiliencia climática y protección del capital natural.

La transformación de deuda pública externa en desarrollo ambiental se concibe como un mecanismo soberano orientado a reconfigurar obligaciones financieras existentes en inversiones ambientales estratégicas, sin generar nueva deuda externa neta ni comprometer la autonomía económica del Estado.

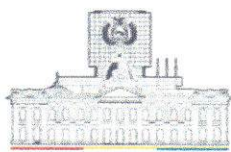
II. CONTEXTO MACROECONÓMICO Y SERVICIO ANUAL DE DEUDA

Al cierre de la gestión 2025, el saldo de la deuda pública externa del Estado Plurinacional de Bolivia alcanzó aproximadamente USD 14.131 millones, equivalente a alrededor del 24 % al 25 % del Producto Interno Bruto (PIB).

Más relevante aún desde la perspectiva presupuestaria es el servicio anual de la deuda externa, que en la gestión 2025 alcanzó aproximadamente USD 1.520,7 millones, incluyendo amortizaciones e intereses programados para el año. De ese total, aproximadamente USD 764 millones fueron pagados en el primer semestre, y hasta octubre de 2025 se había ejecutado alrededor del 86 % del servicio total programado, equivalente a USD 1.341 millones.

Estas cifras reflejan la magnitud de los compromisos financieros anuales que el Estado debe atender con prioridad, y que compiten con asignaciones destinadas a inversión pública estratégica, incluyendo aquellas vinculadas a conservación ambiental, restauración ecológica y adaptación climática.

Si bien el nivel de deuda externa se mantiene dentro de parámetros administrables, su servicio anual representa una presión fiscal significativa que limita el margen presupuestario disponible para financiar políticas ambientales estructurales sin recurrir a nuevo endeudamiento.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL

- La Constitución Política del Estado establece:
- El derecho a un medio ambiente saludable (artículo 33).
- El deber del Estado y la población de conservar, proteger y aprovechar de manera sostenible los recursos naturales y la biodiversidad (artículo 342).
- Que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la atribución de autorizar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado (artículo 158.I.8).
- Que el Estado dirige la economía y ejerce la planificación del desarrollo integral (artículos 316 y 320).
- La responsabilidad por daño económico al Estado (artículo 322).
- En virtud del artículo 158.I.8, corresponde a la Asamblea establecer el marco normativo que regule mecanismos de reestructuración, conversión o transformación de deuda pública externa, garantizando legalidad, transparencia y seguridad jurídica.

La presente Ley constituye el instrumento normativo que delimita y regula dichas operaciones dentro del ejercicio soberano de la política económica.

IV. ARTICULACIÓN CON LA LEY Nº 300 MARCO DE LA MADRE TIERRA

La Ley Nº 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien establece el paradigma de desarrollo integral en armonía con los sistemas de vida, promoviendo sostenibilidad ecológica y responsabilidad intergeneracional.

La transformación de deuda en desarrollo ambiental se articula con dicho paradigma al:

- Integrar dimensión económica y ambiental bajo un enfoque sistémico.
- Promover inversiones orientadas a regeneración y conservación.
- Fortalecer resiliencia territorial.
- Evitar la mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra.

Este instrumento no convierte la naturaleza en activo financiero transable, sino que orienta recursos hacia su preservación como bien constitucionalmente protegido.

V. RIESGO CLIMÁTICO COMO RIESGO FISCAL ESTRUCTURAL

La literatura económica contemporánea reconoce que el riesgo climático constituye un componente del riesgo fiscal estructural. Eventos extremos como sequías, inundaciones, incendios forestales o deslizamientos generan:

- Incrementos imprevistos del gasto público para atención de emergencias y reconstrucción.
- Reducciones en ingresos fiscales por interrupciones productivas.
- Presiones adicionales sobre el presupuesto nacional.
- Potenciales pasivos contingentes para el Estado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

14

En economías con alta dependencia de recursos naturales y vulnerabilidad climática, la degradación ambiental no solo constituye un problema ecológico, sino también un factor que incide directamente en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En consecuencia, la inversión preventiva en conservación, restauración y resiliencia climática debe entenderse como una estrategia de mitigación de riesgos fiscales futuros. La transformación de deuda en desarrollo ambiental permite canalizar recursos hacia acciones que reducen simultáneamente vulnerabilidad ecológica y exposición fiscal.

VI. EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y ESTÁNDARES TÉCNICOS

Diversos países han implementado mecanismos de conversión de deuda con fines ambientales bajo esquemas técnicamente supervisados y compatibles con disciplina macrofiscal.

Los estándares internacionales reconocen que estos mecanismos pueden ser consistentes con la sostenibilidad de deuda siempre que:

- No generen obligaciones contingentes ocultas.
- Mantengan coherencia macroeconómica.
- Garanticen transparencia y trazabilidad.
- Se integren en estrategias nacionales de desarrollo.

La experiencia comparada demuestra que operaciones equivalentes al 5 % o 10 % del stock de deuda pueden generar impactos significativos sin comprometer estabilidad macroeconómica cuando se estructuran bajo marcos jurídicos claros.

VII. PRINCIPIOS RECTORES

La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- Soberanía financiera plena.
- Ejercicio exclusivo de la competencia legislativa en materia de endeudamiento público conforme al artículo 158.I.8 CPE.
- No generación de nueva deuda pública externa.
- Adicionalidad fiscal y ambiental verificable.
- Transparencia y trazabilidad.
- Prohibición de mercantilización de funciones ambientales.
- Responsabilidad intergeneracional.

VIII. IMPACTOS ESPERADOS

Impacto fiscal:

- Optimización del perfil de deuda y reducción de exposición a riesgos fiscales futuros asociados a vulnerabilidad climática.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Impacto ambiental:

- Movilización de recursos adicionales hacia conservación, restauración y adaptación climática.

Impacto territorial y social:

- Fortalecimiento de resiliencia en territorios estratégicos y mejora de capacidades institucionales.

IX. OBJETO DE LA LEY

Establecer el marco jurídico para la transformación, conversión o reestructuración de obligaciones de deuda pública externa en inversiones ambientales estratégicas, instituyendo un instrumento permanente de política económica y ambiental que garantice:

- Soberanía económica.
- Seguridad jurídica.
- Sostenibilidad fiscal.
- Protección estructural del patrimonio natural.
- Coherencia con la Constitución Política del Estado y la Ley N° 300.

POR TANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA


 **Aimé Hecker Urresti**
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

14

PROYECTO DE LEY "LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA DEUDA EN DESARROLLO
AMBIENTAL"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PL-286/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la transformación, conversión, canje o reestructuración de obligaciones de deuda pública externa del Estado Plurinacional de Bolivia en inversiones ambientales estratégicas, orientadas a la conservación, restauración y uso sostenible del patrimonio natural, al fortalecimiento de la acción climática y al desarrollo ambiental integral, sin alterar la naturaleza jurídica de la deuda ni generar activos financieros transables.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).

La presente Ley tiene por finalidad convertir pasivos financieros externos del Estado en inversiones y resultados ambientales estratégicos con impacto territorial, social y ambiental verificable, contribuir a la sostenibilidad fiscal, ambiental y climática del Estado Plurinacional de Bolivia, movilizar financiamiento ambiental soberano sin la generación de nueva deuda pública externa, y coadyuvar, de manera voluntaria y soberana, al cumplimiento de los compromisos, objetivos y metas nacionales e internacionales asumidos por el Estado en materia ambiental, climática y de desarrollo sostenible, conforme a su ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley es aplicable a las operaciones de transformación, conversión, canje o reestructuración de deuda pública externa, de carácter bilateral, multilateral o privada, incluyendo bonos soberanos y otros instrumentos financieros internacionales, que sean realizadas por el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

TÍTULO II
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4. (DEFINICIÓN DE TRANSFORMACIÓN DE LA DEUDA EN DESARROLLO AMBIENTAL).

A los efectos de la presente Ley, se entiende por transformación de la deuda en desarrollo ambiental al conjunto de mecanismos financieros, jurídicos e institucionales mediante los cuales una obligación de deuda pública externa del Estado Plurinacional de Bolivia es condonada, recomprada, reestructurada, convertida o transformada, total o parcialmente, en contrapartida al compromiso soberano del Estado de destinar recursos equivalentes o derivados de dichas operaciones a inversiones ambientales estratégicas, verificables, medibles y trazables, con impacto ambiental, territorial y social.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 5. (TIPOLOGÍA DE LAS OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE DEUDA).

- I. A los efectos de la presente Ley, las operaciones de transformación, conversión, canje o reestructuración de deuda pública externa en desarrollo ambiental podrán adoptar las siguientes modalidades:
 - a. Canje de alcance nacional, cuando los compromisos ambientales y la ejecución de las inversiones se realicen a nivel nacional o intersectorial, bajo responsabilidad directa del nivel central del Estado;
 - b. Canje de implementación territorial subnacional, cuando los compromisos ambientales derivados del canje sean ejecutados total o parcialmente por uno o varios gobiernos autónomos departamentales, municipales o de autonomías indígena originario campesinas, con afectación específica a su jurisdicción territorial;
 - c. Canje de implementación territorial compartida, cuando la ejecución de los compromisos ambientales sea asumida de manera concurrente por el nivel central del Estado y uno o varios gobiernos autónomos subnacionales, conforme a mecanismos de coordinación intergubernativa.
- II. La determinación de la modalidad aplicable deberá constar expresamente en el instrumento jurídico que formalice la operación de canje.

ARTÍCULO 6. (RESULTADOS AMBIENTALES NO IMPUTABLES A OBLIGACIONES DE CUMPLIMIENTO)

- I. Los resultados ambientales, climáticos, ecosistémicos o de biodiversidad generados como consecuencia directa o indirecta de inversiones financiadas con recursos derivados de operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental no constituyen ni generan créditos de carbono, cuotas de emisión, unidades de cumplimiento, resultados de mitigación ni instrumentos equivalentes, ni dan lugar a derechos de compensación ambiental o climática exigibles por terceros, ni podrán ser utilizados como mecanismos de cumplimiento de obligaciones legales obligatorias de carácter ambiental, climático, sectorial o regulatorio.
- II. Dichos resultados tendrán carácter estrictamente ambiental, soberano y no transable, y su generación no dará lugar a derechos adquiridos, expectativas legítimas ni reclamaciones de carácter económico, financiero o regulatorio.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS).

Las operaciones, instrumentos y decisiones adoptadas en el marco de la presente Ley se rigen por los siguientes principios:

- a) Soberanía económica y ambiental, por el cual el Estado ejerce control pleno sobre las decisiones financieras y la asignación de recursos destinados a la protección y gestión de su patrimonio natural;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) No creación de nueva deuda pública, garantizando que las operaciones reguladas no generen obligaciones financieras adicionales para el Estado;
- c) Adicionalidad ambiental, asegurando que las inversiones derivadas de la transformación de deuda generen beneficios ambientales adicionales y no sustituyan obligaciones preexistentes del Estado;
- d) Transparencia y rendición de cuentas, mediante el acceso público a la información, la fiscalización y el control social e institucional;
- e) Trazabilidad financiera y ambiental, que permita identificar el origen, destino, uso e impacto de los recursos financieros y ambientales involucrados;
- f) Beneficio territorial y social, priorizando impactos positivos directos en los territorios y poblaciones donde se ejecuten las inversiones ambientales;
- g) Sostenibilidad fiscal y ambiental, orientada a asegurar el equilibrio de las finanzas públicas y la preservación de los ecosistemas en el largo plazo.

ARTÍCULO 8. (ADICIONALIDAD FISCAL Y NO SUSTITUCIÓN PRESUPUESTARIA)

- I. Los recursos derivados de las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental reguladas por la presente Ley tienen carácter adicional y complementario y no podrán sustituir, reemplazar ni desplazar recursos presupuestarios ordinarios, inversiones públicas programadas ni obligaciones financieras preexistentes del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. La utilización de dichos recursos deberá generar impacto ambiental, territorial y social adicional, verificable y medible, respecto de las acciones que el Estado se encuentre legalmente obligado a ejecutar con recursos propios.

**TÍTULO III
COMPETENCIAS Y AUTORIZACIÓN**

ARTÍCULO 9. (AUTORIZACIÓN LEGAL).

Se autoriza al Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia a negociar, estructurar, formalizar y ejecutar operaciones de transformación, conversión, canje o reestructuración de deuda pública externa en desarrollo ambiental, en el marco de la presente Ley, de la Constitución Política del Estado, de la normativa vigente en materia de endeudamiento público y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado, sin que dicha autorización implique la generación de nueva deuda pública externa ni la transferencia de competencias exclusivas del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 10. (AUTORIDADES COMPETENTES).

- I. La negociación, estructuración financiera, valoración económica y formalización de las operaciones de transformación de la deuda corresponderá al Ministerio responsable de economía y finanzas públicas, en el ámbito de sus competencias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. La definición, priorización, validación técnica, seguimiento y evaluación de los objetivos, programas y proyectos ambientales asociados a dichas operaciones corresponderá al Ministerio responsable de medio ambiente.
- III. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y de las autonomías indígena originario campesinas podrán participar en la identificación, formulación, ejecución, cofinanciamiento y seguimiento de los programas y proyectos ambientales financiados en el marco de la presente Ley, conforme a sus competencias constitucionales y a los mecanismos de coordinación intergubernativa establecidos por la normativa vigente.
- IV. Las operaciones reguladas por la presente Ley deberán ejecutarse de manera articulada y coordinada con las entidades públicas competentes en materia de planificación del desarrollo, inversión pública, gestión ambiental y control fiscal, garantizando la coherencia territorial, la eficiencia en el uso de recursos y el cumplimiento de los objetivos ambientales definidos.

ARTÍCULO 11. (PROGRAMACIÓN PLURIANUAL DE LA TRANSFORMACIÓN DE DEUDA).

- I. El Órgano Ejecutivo, en el marco de la planificación fiscal y ambiental del Estado, podrá establecer programas plurianuales de transformación de deuda en desarrollo ambiental, priorizando territorios estratégicos, ecosistemas críticos y gobiernos autónomos con mayor desempeño ambiental, conforme a criterios objetivos, verificables y compatibles con la sostenibilidad fiscal.
- II. Los programas plurianuales de transformación de deuda no generarán obligación de contratación de deuda pública externa, pero constituirán lineamientos vinculantes de política pública para la estructuración, ejecución y evaluación de las operaciones reguladas por la presente Ley.

ARTÍCULO 12. (EVALUACIÓN EX ANTE Y GESTIÓN DE RIESGOS).

- I. Previamente a la estructuración y formalización de operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental, el Órgano Ejecutivo deberá realizar evaluaciones ex ante de sostenibilidad fiscal, viabilidad técnica y capacidad de ejecución institucional, con el objeto de identificar y gestionar riesgos financieros, ambientales y de implementación.
- II. Las evaluaciones ex ante deberán considerar, como mínimo, la coherencia con la programación plurianual establecida, la capacidad de absorción de recursos, la trazabilidad financiera y ambiental, y la sostenibilidad de los compromisos asumidos.
- III. En caso de incumplimiento grave o reiterado de los compromisos ambientales, financieros o de ejecución asociados a una operación de canje, el Órgano Ejecutivo podrá disponer la suspensión, ajuste o reprogramación de la operación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 13. (GESTIÓN MACROFISCAL Y DE RIESGOS FINANCIEROS).

- I. La evaluación ex ante prevista en el Artículo 12 deberá incorporar, como mínimo:
 - a. Análisis de sostenibilidad de deuda pública consolidada;
 - b. Impacto en reservas internacionales;
 - c. Exposición cambiaria directa e indirecta;
 - d. Impacto en liquidez del Tesoro General de la Nación;
 - e. Análisis de sensibilidad bajo escenarios adversos de tasas internacionales, tipo de cambio y riesgo país;
 - f. Identificación de obligaciones contingentes.
- II. Cuando la operación implique impacto macroeconómico relevante, el Ministerio responsable de economía y finanzas públicas deberá coordinar técnicamente con el Banco Central de Bolivia, sin que ello implique delegación de competencias.

ARTÍCULO 14. (MEJORA FISCAL NETA OBLIGATORIA).

- I. Toda operación de transformación, conversión, canje o reestructuración de deuda pública externa en desarrollo ambiental deberá demostrar mejora fiscal neta positiva para el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. La mejora fiscal neta se determinará mediante:
 - a. Evaluación en términos de Valor Presente Neto (VPN) utilizando metodología oficial pública;
 - b. Aplicación de una tasa de descuento consistente con el costo promedio ponderado de la deuda soberana vigente;
 - c. Comparación con escenario base que contemple: (i) Mantenimiento del perfil original; (ii) Refinanciamiento convencional; (iii) Recompra directa sin componente ambiental;
 - d. Inclusión de tasas, comisiones, honorarios, garantías y obligaciones contingentes.
- III. En ningún caso podrá formalizarse una operación que implique deterioro del perfil de sostenibilidad de la deuda pública o incremento del costo financiero efectivo en términos reales.
- IV. La mejora fiscal neta deberá verificarse en términos reales, considerando la inflación esperada y la evolución proyectada del tipo de cambio, evitando que la operación genere únicamente mejora nominal o diferimiento temporal del servicio de deuda sin reducción efectiva del costo financiero total en términos reales.

ARTÍCULO 15. (GESTIÓN DE RIESGO DE EJECUCIÓN AMBIENTAL).

- I. Las operaciones reguladas por la presente Ley deberán incorporar análisis específico de riesgo de ejecución ambiental y territorial, incluyendo:
 - a. Riesgo de incumplimiento de metas ambientales;
 - b. Riesgo de retraso en ejecución territorial;
 - c. Riesgo institucional subnacional;
 - d. Riesgo reputacional internacional;
 - e. Riesgo de conflictos sociales o territoriales.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. El Órgano Ejecutivo podrá establecer mecanismos de mitigación tales como:
- a. Programación por hitos verificables;
 - b. Condicionalidades de desembolso;
 - c. Fondos de contingencia ambiental;
 - d. Auditoría técnica independiente;
 - e. Reasignación territorial de ejecución en caso de incumplimiento grave.

ARTÍCULO 16. (UMBRAL MÍNIMO DE MEJORA FISCAL)

- I. La mejora fiscal neta deberá cumplir al menos uno de los siguientes criterios mínimos:
- a. Reducción del Valor Presente Neto de la obligación no inferior al tres por ciento (3%) respecto del escenario base;
 - b. Reducción efectiva del costo financiero promedio anual en términos reales;
 - c. Mejora sustancial del perfil de vencimientos que reduzca riesgos de refinanciamiento en el corto plazo.
- II. La reglamentación podrá establecer parámetros técnicos complementarios, sin flexibilizar los estándares mínimos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. (PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS SUBNACIONALES).

- I. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y de las autonomías indígena originario campesinas participarán en el marco de la presente Ley en la identificación, formulación, ejecución, administración, cofinanciamiento, seguimiento y evaluación de programas y proyectos ambientales financiados mediante operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental, conforme a sus competencias constitucionales y legales.
- II. La participación de los gobiernos autónomos subnacionales se realizará sin que ello implique, en ningún caso, la negociación, contratación, modificación o asunción directa de obligaciones de deuda pública externa, las cuales constituyen competencia exclusiva del nivel central del Estado.
- III. Los programas y proyectos ejecutados por los gobiernos autónomos subnacionales deberán estar alineados con la planificación del desarrollo nacional, departamental, municipal o indígena originario campesina, según corresponda, y sujetarse a los mecanismos de coordinación intergubernativa, control fiscal, transparencia y rendición de cuentas establecidos por la normativa vigente.
- IV. El Órgano Ejecutivo, a través de las instancias competentes, podrá suscribir convenios, acuerdos intergubernativos o instrumentos específicos con los gobiernos autónomos subnacionales para la ejecución territorial de las inversiones ambientales derivadas de la presente Ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 18. (USO DIRECTO DEL MECANISMO DE CANJE POR GOBIERNOS AUTÓNOMOS SUBNACIONALES).

- I. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales podrán utilizar directamente las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental reguladas por la presente Ley, en calidad de sujetos territoriales de implementación y cumplimiento ambiental, cuando dichas operaciones se encuentren estructuradas con afectación específica a su jurisdicción territorial.
- II. El uso directo del mecanismo de canje implica la ejecución obligatoria de los programas, proyectos o inversiones ambientales comprometidas, la asunción de compromisos ambientales verificables, medibles y trazables frente al Estado, y la administración y utilización de los recursos derivados del canje conforme a los fines establecidos en la presente Ley.
- III. En ningún caso el uso directo del mecanismo habilitará a los gobiernos autónomos subnacionales a negociar, contratar o asumir deuda pública externa.

ARTÍCULO 19. (CRITERIOS MÍNIMOS DE ELEGIBILIDAD SUBNACIONAL).

- I. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y de las autonomías indígena originario campesinas que utilicen directamente el mecanismo de transformación de la deuda en desarrollo ambiental deberán contar con capacidad institucional, técnica y administrativa suficiente para la ejecución, seguimiento y rendición de cuentas de los programas y proyectos ambientales.
- II. Acreditar la alineación de los compromisos ambientales asumidos con sus planes de desarrollo y gestión ambiental vigentes; no registrar incumplimientos graves o reiterados en la ejecución de recursos públicos o en obligaciones ambientales legalmente exigibles; y aceptar expresamente los mecanismos de trazabilidad, control fiscal, monitoreo y evaluación establecidos en la presente Ley.
- III. El incumplimiento de estos criterios podrá dar lugar a la suspensión o revocatoria de la utilización del mecanismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.
- IV. En caso de incumplimiento grave o reiterado de compromisos ambientales asumidos por un gobierno autónomo subnacional en el marco de una operación de transformación de deuda, el Órgano Ejecutivo podrá disponer:
 - a. Suspensión temporal de nuevos desembolsos;
 - b. Intervención técnica de apoyo;
 - c. Reasignación territorial de ejecución;
 - d. Exclusión temporal del mecanismo.
- V. Estas medidas no implicarán responsabilidad internacional directa del gobierno autónomo frente al acreedor, preservándose la responsabilidad soberana del Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO IV

DESTINO DE LOS RECURSOS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 20. (DESTINO ELEGIBLE DE LOS RECURSOS).

Los recursos financieros derivados directa o indirectamente de las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental realizadas al amparo de la presente Ley deberán destinarse de manera exclusiva y excluyente a programas de Pagos por Servicios Ambientales, incentivos ecosistémicos y mecanismos de restauración y beneficio ambiental no transables, a acciones de conservación, restauración, recuperación y manejo sostenible de ecosistemas estratégicos, a la protección, gestión y recuperación de la biodiversidad y del patrimonio natural, a acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, incluyendo soluciones basadas en la naturaleza, y al fortalecimiento de capacidades institucionales, locales, comunitarias y territoriales vinculadas a la gestión ambiental sostenible.

ARTÍCULO 21. (PROHIBICIÓN DE USO PARA CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO).

Los recursos financieros derivados directa o indirectamente de las operaciones de transformación, conversión, canje o reestructuración de deuda pública externa reguladas por la presente Ley no podrán ser destinados, utilizados ni imputados al cumplimiento de obligaciones legales obligatorias de carácter ambiental, climático o sectorial, ni a la compensación de incumplimientos, sanciones o responsabilidades ambientales legalmente exigibles, ni al cumplimiento de obligaciones regulatorias derivadas de licencias, autorizaciones o regímenes de control ambiental, incluyendo mecanismos de compensación u offset regulatorio, cualquiera sea su denominación.

ARTÍCULO 22. (JERARQUÍA Y PRELACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS)

- I. Con el objeto de garantizar la integridad ambiental, la adicionalidad y la coherencia normativa del régimen establecido por la presente Ley, los recursos derivados de las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental deberán asignarse conforme a una jerarquía de prelación que priorice, en primer término, programas de Pagos por Servicios Ambientales, incentivos ecosistémicos y mecanismos de beneficio compartido con comunidades locales y pueblos indígena originario campesinos; en segundo término, acciones de conservación, restauración, recuperación y manejo sostenible de ecosistemas estratégicos con prioridad territorial; en tercer término, la protección y fortalecimiento de la biodiversidad y del patrimonio natural; en cuarto término, acciones de adaptación al cambio climático y soluciones basadas en la naturaleza; y, finalmente, el fortalecimiento institucional, técnico y territorial vinculado a la gestión ambiental sostenible.
- II. En ningún caso los recursos derivados de las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental podrán destinarse, de manera directa o indirecta, a cubrir obligaciones de cumplimiento obligatorio, sanciones, compensaciones regulatorias o responsabilidades ambientales legalmente exigibles, cualquiera sea su naturaleza o fuente normativa.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Los compromisos financieros derivados de las operaciones de transformación de deuda no constituirán obligaciones presupuestarias adicionales para los gobiernos autónomos subnacionales, salvo aquellas expresamente asumidas por éstos en el marco de su participación voluntaria y conforme a su normativa presupuestaria vigente.

ARTÍCULO 23. (CANJE DE DEUDA CON IMPLEMENTACIÓN SUBNACIONAL).

- I. Las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental podrán estructurarse como canjes con implementación territorial subnacional, en los cuales los compromisos ambientales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia sean ejecutados directamente por uno o varios gobiernos autónomos departamentales o municipales.
- II. En estos casos:
- a. El instrumento de canje deberá identificar expresamente al gobierno autónomo responsable de la implementación;
 - b. Los recursos financieros derivados del canje se afectarán de manera directa al territorio correspondiente;
 - c. El cumplimiento de los compromisos ambientales será atribuible al gobierno autónomo designado, sin perjuicio de la responsabilidad soberana del Estado frente al acreedor.

ARTÍCULO 24. (VEHÍCULOS FINANCIEROS AMBIENTALES).

- I. Los recursos a los que se refiere la presente Ley deberán canalizarse a través de fondos, fideicomisos u otros vehículos financieros ambientales autorizados por el ordenamiento jurídico vigente, los cuales deberán contar con contabilidad separada, destino específico, mecanismos de control, transparencia y rendición de cuentas.
- II. Los vehículos financieros ambientales podrán articularse, complementarse o integrarse con fondos, mecanismos e instrumentos financieros creados por la normativa de Pagos por Servicios Ambientales, créditos de biodiversidad, acción climática u otras leyes ambientales vigentes, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.
- III. Los instrumentos financieros utilizados deberán garantizar la trazabilidad financiera y ambiental de los recursos, así como su asignación efectiva a los fines previstos en el Artículo 16 y Artículo 18 de la presente Ley.
- IV. Los fondos, fideicomisos u otros vehículos financieros ambientales utilizados para canalizar recursos derivados de operaciones de transformación de la deuda deberán contar, como mínimo, con reglas claras de gobernanza institucional, procedimientos transparentes de asignación y aprobación de recursos, mecanismos periódicos de rendición pública de cuentas y sistemas de auditoría interna y externa, conforme a la normativa vigente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. La gestión de dichos vehículos financieros estará sujeta a los sistemas de control gubernamental y fiscalización establecidos por el ordenamiento jurídico nacional, sin perjuicio del control social y del control legislativo previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. (ALIVIO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS SUBNACIONALES CONDICIONADO A DESEMPEÑO AMBIENTAL).

- I. De manera excepcional y conforme a la normativa de endeudamiento público vigente, el Estado Plurinacional de Bolivia podrá establecer mecanismos de reestructuración, compensación o alivio de obligaciones financieras internas de gobiernos autónomos departamentales o municipales, condicionados al cumplimiento verificable de compromisos ambientales asumidos en el marco de operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental.
- II. La aplicación de estos mecanismos requerirá autorización expresa del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio responsable de economía y finanzas públicas, una evaluación previa de sostenibilidad fiscal del gobierno autónomo beneficiario, la vinculación directa entre el alivio financiero y los resultados ambientales comprometidos, y la inexistencia de generación de nueva deuda pública externa.
- III. En ningún caso lo dispuesto en el presente artículo habilitará la contratación de deuda externa directa por parte de gobiernos autónomos subnacionales ni la utilización de activos ambientales como garantía financiera.

**TÍTULO V
TRANSPARENCIA, REGISTRO Y CONTROL**

ARTÍCULO 26. (TRAZABILIDAD, REGISTRO Y CONTROL).

- I. Toda operación de transformación de la deuda en desarrollo ambiental realizada al amparo de la presente Ley deberá contar con mecanismos obligatorios de trazabilidad financiera y ambiental que permitan identificar, de manera verificable y continua, el origen, el flujo, el destino, el uso y los resultados de los recursos comprometidos, desde su estructuración hasta su ejecución y evaluación final.
- II. Las operaciones reguladas por la presente Ley deberán registrarse en los sistemas nacionales de gestión financiera, inversión pública y gestión ambiental que correspondan, conforme a la normativa vigente, garantizando la consistencia contable, la transparencia institucional y la integridad de la información financiera y ambiental.

ARTÍCULO 27. (REGISTRO DIFERENCIADO Y TRAZABILIDAD ESPECÍFICA).

- I. Los programas, proyectos, acciones e inversiones ambientales financiados total o parcialmente con recursos derivados de operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental deberán contar con identificación, registro y trazabilidad diferenciada, que permita reconocer de manera expresa y permanente su origen financiero y su vinculación con el mecanismo de canje de deuda.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Cuando dichas inversiones se articulen con instrumentos regulados por leyes especiales en materia de Pagos por Servicios Ambientales, créditos de biodiversidad, mercados de carbono o cuotas de emisión, el registro correspondiente deberá consignar explícitamente la condición de financiamiento proveniente de canje de deuda, a efectos de:
- a. Prevenir el doble conteo financiero, ambiental o climático;
 - b. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas;
 - c. Evitar la imputación indebida de resultados a obligaciones de cumplimiento obligatorio;
 - d. Preservar la coherencia entre los distintos regímenes registrales vigentes.
- III. La reglamentación establecerá los mecanismos técnicos de interoperabilidad informativa entre los distintos sistemas de registro, sin que dicha interoperabilidad genere equivalencia jurídica, financiera, contable o ambiental entre los instrumentos regulados por la presente Ley y otros mecanismos ambientales vigentes.

ARTÍCULO 28. (INFORME Y CONTROL LEGISLATIVO).

- I. El Órgano Ejecutivo, a través de las instancias competentes, remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional informes periódicos y documentados sobre la implementación de la presente Ley, los cuales deberán contener, como mínimo:
- a. El detalle de las operaciones de transformación de deuda realizadas o en ejecución;
 - b. Los montos de deuda pública externa transformados, convertidos, reestructurados o condonados;
 - c. El destino, asignación y nivel de ejecución de los recursos financieros derivados de dichas operaciones;
 - d. Los resultados, impactos e indicadores ambientales, territoriales y sociales alcanzados.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional ejercerá las atribuciones de fiscalización y control previstas en la Constitución Política del Estado sobre la implementación de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias de control gubernamental, control fiscal y control social establecidas por la normativa vigente.

TÍTULO VI
ARTICULACIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO 29. (COMPATIBILIDAD NORMATIVA).

- I. Las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental realizadas al amparo de la presente Ley deberán articularse de manera coherente y complementaria con el marco normativo vigente y futuro en materia ambiental,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

climática y de desarrollo sostenible, incluyendo los regímenes relativos a mercados de carbono, créditos ambientales, cuotas de emisión, pagos por servicios ambientales, biodiversidad y áreas protegidas, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

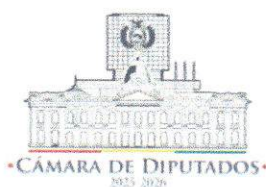
- II. Dicha articulación normativa se realizará sin duplicar competencias institucionales, sin superponer instrumentos financieros, administrativos o registrales, y sin alterar la naturaleza jurídica ni el régimen específico de los instrumentos establecidos por la normativa sectorial correspondiente, preservando la autonomía y coherencia de cada marco legal aplicable.

ARTÍCULO 30. (EXCLUSIÓN DE EFECTOS INTERNACIONALES Y NO GENERACIÓN DE ITMOs)

- I. Las operaciones de transformación, conversión, canje o reestructuración de deuda pública externa en desarrollo ambiental reguladas por la presente Ley, así como los programas, proyectos, acciones e inversiones financiados en su marco:
 - a. No Las operaciones reguladas por la presente Ley no generarán automáticamente Resultados de Mitigación Transferibles Internacionalmente (ITMOs) ni unidades equivalentes.
 - b. Cualquier eventual autorización para su generación o transferencia requerirá ley específica posterior, acompañada de evaluación técnica, fiscal y de soberanía, garantizando que no se afecte el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional ni se produzca doble conteo.
 - c. No habilitan ajustes correspondientes, transferencias internacionales de resultados climáticos ni reconocimiento de derechos de cumplimiento climático por parte de otros Estados, organismos internacionales o acreedores;
 - d. No producen efectos jurídicos internacionales automáticos, ni constituyen compromisos climáticos adicionales distintos de los expresamente asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a su ordenamiento jurídico interno.
- II. Cualquier utilización, reconocimiento, imputación o vinculación internacional de resultados ambientales derivados de operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental solo podrá realizarse mediante autorización expresa por ley, en resguardo del principio de soberanía ambiental, fiscal y climática del Estado.

ARTÍCULO 31. (RECONOCIMIENTO DEL CANJE COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUBNACIONAL)

- I. Las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental constituyen instrumentos válidos de gestión ambiental territorial, que podrán ser incorporados por los gobiernos autónomos departamentales y municipales en sus planes de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

desarrollo, planes de gestión ambiental y presupuestos institucionales, conforme a la normativa vigente y a las competencias constitucionales que les corresponden.

- II. Los compromisos ambientales derivados de las operaciones de canje de deuda tendrán carácter vinculante para los gobiernos autónomos responsables de su implementación, sin que ello implique la asunción de obligaciones de deuda pública externa ni la alteración del régimen de endeudamiento público del Estado.

ARTÍCULO 32. (CLÁUSULA DE INTERPRETACION RESTRICTIVA)

Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse de manera restrictiva, sistemática y finalista, exclusivamente para los fines de transformación de deuda pública externa en desarrollo ambiental, quedando prohibida cualquier interpretación extensiva que habilite endeudamiento subnacional externo, la generación de activos financieros ambientales, la utilización de la naturaleza como garantía o colateral, o la afectación del régimen de competencias exclusivas del nivel central del Estado en materia de endeudamiento público.

ARTÍCULO 33. (SALVAGUARDAS SOCIOAMBIENTALES).

- I. Las operaciones de transformación de la deuda en desarrollo ambiental, así como los programas, proyectos, acciones e inversiones financiados en su marco, deberán ejecutarse con pleno respeto a los derechos humanos, colectivos y territoriales reconocidos por la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales ratificados por el Estado y la normativa nacional vigente, en particular los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades locales.
- II. La implementación de las inversiones ambientales derivadas de la presente Ley se regirá por el principio de no regresión ambiental y no podrá dar lugar a la reducción, debilitamiento o sustitución de los niveles de protección ambiental, social o territorial previamente alcanzados.
- III. Cuando corresponda, la ejecución de los programas y proyectos deberá incorporar mecanismos adecuados de información, participación y coordinación con las poblaciones y territorios involucrados, conforme a la normativa vigente, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones financieras ni compromisos jurídicos internacionales para el Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de su publicación, sin alterar su objeto, principios, prohibiciones ni alcance.

SEGUNDA. (ADECUACIÓN DE REGISTROS Y TRAZABILIDAD).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, el Órgano Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, adecuará o implementará los mecanismos de trazabilidad financiera y ambiental y el registro diferenciado previstos en los Artículos 22 y 23, asegurando su incorporación en los sistemas nacionales de gestión financiera, inversión pública y gestión ambiental que correspondan.

TERCERA. (INTEROPERABILIDAD SIN EQUIVALENCIA JURÍDICA).

En el plazo máximo de doscientos cuarenta (240) días calendario, la reglamentación establecerá los mecanismos técnicos de interoperabilidad informativa entre los registros y sistemas vinculados a Pagos por Servicios Ambientales, biodiversidad, mercados de carbono, cuotas de emisión u otros regímenes ambientales, garantizando que dicha interoperabilidad no genere equivalencia jurídica, contable, financiera o ambiental entre instrumentos, ni habilite doble conteo o imputación a cumplimiento obligatorio.

CUARTA. (PROGRAMACIÓN PLURIANUAL INICIAL).

En el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, el Órgano Ejecutivo aprobará los lineamientos iniciales para la programación plurianual prevista en el Artículo 11, estableciendo criterios objetivos de priorización territorial, salvaguardas de sostenibilidad fiscal, y mecanismos de coordinación intergubernativa para la implementación subnacional cuando corresponda.

QUINTA. (CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS DE IMPLEMENTACIÓN).

Hasta la aprobación de la reglamentación y de los instrumentos de programación plurianual, el Órgano Ejecutivo podrá suscribir convenios, acuerdos intergubernativos o instrumentos específicos con gobiernos autónomos departamentales y municipales para la ejecución territorial de inversiones ambientales derivadas de operaciones de transformación de deuda, siempre que se garantice la trazabilidad, el registro diferenciado y la prohibición de imputación a cumplimiento obligatorio prevista en la presente Ley.

SEXTA. (PRIMER INFORME A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).

El primer informe documentado previsto en el Artículo 24 deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la primera operación formalizada en el marco de la presente Ley, y en todo caso, no más allá de doce (12) meses desde la publicación de la Ley.


 **Aimé Hecker Urresti**
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!